



Trujillo, 10 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene entre otros el recurso de apelación interpuesto por doña **VICTORIA LAZARO MONZON**, contra la Resolución Ficta Denegatoria, sobre reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, más devengados e intereses, y;

CONSIDERANDO:

Que, doña **VICTORIA LAZARO MONZON** solicita ante el Gobierno Regional La Libertad, reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, más devengados e intereses, (...).

Que, en el mes de octubre del 2024, se advierte que el administrado interpone Recurso de Apelación contra Resolución Ficta Denegatoria, que le deniega su petición sobre reajuste y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, más devengados e intereses; puesto que no se ha contestado;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: “(...) *INTERPONGO RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DENEGATORIA FICTA (...)*”.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si corresponde a la recurrente reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, más devengados e intereses o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Resolviendo el fondo del asunto, tenemos que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en su Artículo 7° establece que: “La Remuneración Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable,





constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación;

Si bien es cierto el el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1º establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3º establece: "A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1º cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forma parte del presente Decreto Supremo"; es preciso mencionar que la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su numeral 1º de la Cuarta Disposición Transitoria establecen que: las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

El otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida para el personal administrativo establecido por el D.S. N° 154-91-EF, en su Art. 3º de acuerdo a las escalas del ANEXO C); es incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativos del Sistema Único de Remuneraciones, a partir del 01 de Agosto de 1991, siendo así, que al personal administrativo se le ha efectuado un incremento homogéneo de acuerdo al grupo ocupacional que establece la Bonificación Transitoria para Homologación regulada por el D.S. N° 057-86-PCM;

Asimismo, el anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, estableció la Bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicio Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991;

Es conveniente precisar que la instancia administrativa ha aplicado correctamente lo establecido por el Art. 3º anexos "C y D" del D.S. N° 154-91-EF, abonando desde el 01 de agosto de 1991, el incremento homogéneo al rubro de Remuneración Transitoria para Homologación (TPH), puesto que es un incremento de costo de vida, más no la acumulación de lo que venía percibiendo con el D.S. N° 057-86-PCM y el incremento establecido por el D.S. N° 154-91-EF;

El Artículo 4º del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "(...) *Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847*";





Conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en el Artículo 6° de la Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se tiene que el reajuste y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación retroactiva reclamado por el administrado no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad; también resulta infundado este extremo;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 025-2025-GRLL-GGR/GRAJ-CECA y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **VICTORIA LAZARO MONZON** contra la Resolución Ficta Denegatoria, respecto a su solicitud de reintegro y pago continuo de la bonificación transitoria para homologación retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, más devengados e intereses; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

